



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 08001418900920240003700
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA NIT 890.115.042-3
GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO CC # 8.695.148
MARIA EDITH SANTIS AGUILERA CC # 22.383.026

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDUARDO LASCANO GARCÍA, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 19 de febrero de 2024, notificado por estado N°15 del 21 de febrero hogaño, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del extremo pasivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta su pedimento el recurrente en que los documentos empleados como base de recaudo carecen de los requisitos formales del título valor y los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que las pretendidas facturas de servicios públicos, conforme la normatividad referenciada, no cuentan con fecha de exigibilidad de la obligación, pues el pago de estas debía efectuarse de manera inmediata, sin que sea factible establecerse la fecha en que el demandado incurrió en mora de la obligación contenida en las mismas, razón por la cual estas no son exigibles, razón por la cual el proveído de mandamiento de pago debe ser revocado.

Así mismo, manifiesta que la entidad ejecutante no precisó los valores a cancelar por la parte ejecutada, pues los mismos solo comprendían los montos comprendidos entre diciembre de 2021 y diciembre de 2022, y que estos obedecen a valores causados con anterioridad y no se especificó bajo qué parámetros fueron efectuados, toda vez que la factura que consta el valor de \$ 8.995. 677.00, hace alusión a una presunta falta de facturación, o lo que denominan “consumo dejado de facturar”, sin especificar cuáles son esos consumos.

Finalmente, indica que en la demanda no se plasma con plena claridad la manera de como se determinaron y valoraron los consumos facturados, como se comparan estos, su precio con los períodos anteriores, el plazo y el modo o forma de pago, el cual no es diáfano, todo ello de conformidad con las normas de la ley 142 de 1994.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez o tribunal, que dicta la providencia recurrida, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva retirando los agravios que aquella pudo haber inferido.

En efecto el art. 318 del C.G.P, establece la procedencia del recurso ordinario de reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o de derechos cometidos en una providencia judicial con la finalidad de que se revoque a reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso dice; “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

En ese orden de ideas, se verifica en el plenario que la parte demandada confirió poder al abogado EDUARDO LASCANO GARCÍA, y radicó memorial contentivo de poder el 5 de marzo hogaño, y promovió

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

recurso de reposición dos días después de la presentación del mismo, es decir, el 7 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual se entiende notificado al extremo pasivo a partir del día hábil siguiente de la radicación del mismo, conforme lo consagra el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que, en efecto dentro del presente proceso ejecutivo fue solicitado por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, se revoque la providencia que libró de mandamiento de pago en su contra, al no contar las facturas de servicios públicos domiciliarios empleadas como título ejecutivo con fecha de exigibilidad de la obligación, pues según el tenor literal de estos documentos base de recaudo debía efectuarse de manera inmediata, por ende, no es posible establecerse la fecha en que los demandados incurrieron en mora de la obligación contenida en las mismas, razón por la cual estas carecen de exigibilidad.

Al respecto para entrar a resolver el citado recurso, es pertinente traer a colación el marco jurídico que regula las facturas de servicios públicos domiciliarios, su recaudo y exigibilidad, por consiguiente, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes especiales de los usuarios del sector oficial. (Negritas fuera del texto).

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al laborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. (Lo subrayado no pertenece al texto).

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

En atención a las normas antes descritas, y haciendo una revisión exhaustiva de los documentos aportados al plenario, se evidencia que en cuanto al argumento empleado por el recurrente consistente en que no existe precisión en los valores a cobrar en las referidas facturas de servicio público domiciliario de gas natural, no le asiste razón como quiera que en la demanda se citó en forma inequívoca dichos valores, y fue precisamente por los que en principio se libró orden ejecutiva de pago, razón por la cual, dicho argumento no está llamado a prosperar.

No obstante, se verifica en sub iudice que efectivamente las facturas arrimadas al proceso no cumplen con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que las mismas carecen de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que en ellas se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata, teniendo claro que para los procesos de ejecución es requisito sine qua non tener la fecha en que el deudor (ejecutado) se constituyó en mora es decir, que no exista ambigüedades respecto al término o plazo en que debía cancelar la obligación adeuda, como quiera que dicho requisito hace posible la exigibilidad en los documentos empleados como títulos de ejecución de las obligaciones a cargo.

Entre tanto, no debe perderse de vista conforme al marco sustancial y procesal vigente para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

"a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

b). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende

c) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta".

En este orden de ideas, se tiene entonces que, las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con este se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que los documentos aportados como títulos ejecutivos si bien en principio contienen una obligación clara, expresa carecen sin lugar a dudas de exigibilidad de la obligación, toda vez que no existe la certeza del plazo o término con que contaban los ejecutados para realizar el respectivo pago del servicio público domiciliario suministrado por parte de la empresa prestadora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de condena en costas elevada por la parte ejecutada, el Juzgado accede a dicho pedimento al haberse revocado totalmente el mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual se condena a pagar la suma de \$802.845 a la parte demandante, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa - Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 365 del Código General del Proceso, sin que sea factible la condena en perjuicios requerida puesto que los mismos no fueron probados en el proceso de la referencia.

Colofón a lo anterior, ante la prosperidad del recurso incoado se hace imprescindible revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2024, notificado por estado N° 15 del 21 de febrero hogafío, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del extremo pasivo, y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la parte demandada, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

- 1- Reponer el proveído calendado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Como consecuencia a la anterior declaración, niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de la parte demandada SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA, GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO y MARIA EDITH SANTIS AGUILERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la parte pasiva SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA, GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO y MARIA EDITH SANTIS AGUILERA. Librense los respectivos oficios por Secretaría.
- 4- Fíjense como costas del proceso en favor de la parte demandada la suma de \$802.845, y a cargo de la parte demandante, según lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, y artículo 365 C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3259f08e72e857e0cae27ce03ca3645fe15adecd14512a5990edad7215614**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024
RAD: 0800141890920240011400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YONHATTAN ENRIQUE POLO BORJA C.C. 72.296.202
DEMANDADO: ANAIS ISABEL RODRIGUEZ BARROS C.C. N° 32.686.775

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión de fecha febrero 26 de 2024, publicado por estado No 018 de febrero 28 de 2024.-Sírvasse proveer. -

1

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 018 del 13 de febrero 28 de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ef9042e603f35049fc577ff298d7ddd8cafabea34e7c585605e35208280e7**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240011700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT 901.250.635-7
DEMANDADO: KAREN PATRICIA TORRENEGRA OSPINA C.C. 22.585.865

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión de fecha febrero 26 de 2024, publicado por estado No 018 de febrero 28 de 2024. -Sírvasse proveer. -

1

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 018 del 13 de febrero 28 de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff1986211ac9389e82c90d4c9a003f1e0412a79e76266b11b198f40f06f7c0**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240011800
DEMANDANTE: EDIFICIO SAHARA NIT 900.775. 579-4
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA C.C. 72.284.758

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida y subsanada por la parte demandante en término. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA y a favor de EDIFICIO SAHARA este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.850.000.00) correspondiente a Cuotas de administración de los mayo a diciembre de 2023, y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.273.703 y TP No. 207.975 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3956f63679f749b4338fc48b003dac8e52b05d2e44bd58336de862c589ceeb**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0034 de fecha abril 12 de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001418900920240011800
DEMANDANTE: EDIFICIO SAHARA NIT 900.775. 579-4
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA C.C. 72.284.758

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar, este juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso dispuso:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros, depositadas a cualquier título o cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer la parte demandada JAVIER EDUARDO HERNANDEZ BALMACEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.758 en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK,
2. COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.275.000.00 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240011800**.
3. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c31e500582ff5c1a94de2a738c0c2038ae66ea201bdea943a9db5d789f10c01**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0034 de fecha abril 12 de 2024.

RAD: 08001418900920240023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: OMAR DAVID CADENA CHARRY C.C. 1.051.654.023

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar, este juzgado de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso dispuso:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga la demandada OMAR DAVID CADENA CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.654.023. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **080014189009202400236-00**.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros, depositadas a cualquier título o cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer la parte demandada OMAR DAVID CADENA CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.654.023 en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o en las siguientes entidades Bancarias: BANCO POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO, SCOTIABANK, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDNETE, AV V ILLAS, BANCOLOMBA, BOGOTA, BBVA, BCSC, FALABELLA, PICHINCHA. Límitese el embargo hasta la suma de \$51.879.000.00 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240023600**.
3. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes, una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas, toda vez que la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia, aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f57cca34e225bcfb9d7b9001a6569ef05e0d20e97bd492443ce07ed3608f2**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.

RAD: 08001418900920240023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: OMAR DAVID CADENA CHARRY C.C. 1.051.654.023

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados OMAR DAVID CADENA CHARRY favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN", esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas:
 - TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$32.950.046.00), (\$14.000.000.00) por concepto de capital adeudado Contenido en pagare No. 002-0140-005268071
 - UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.635.325.00) por concepto de capital adeudado Contenido en pagare No. 070-0140-004950052. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandadas OMAR DAVID CADENA CHARRY que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas OMAR DAVID CADENA CHARRY de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f88dda934f933b74d05d815d9a2c4c51886d0763826fec801be08bbd2fd9f**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240024700
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
 COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
 DEMANDADO: ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS C.C. 45.526.460

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
 Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
 SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril diez (10) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. Debe la parte demandante aportar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
 Juez
 Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7668470f85d04ca9c675f97602894ebf7096acc97f2b1baea0595fd9adc1e9b**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240024700
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
 COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
 DEMANDADO: ADAULFO BERNAL DIAZ GRANADOS C.C. 7.140.902

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
 Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
 SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril diez (10) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. Debe la parte demandante aportar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
 Juez
 Juzgado Municipal



Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81776271ec6d7d1afdc70bda9c0c3ed5adb726889ef06b931eacba394b17e12**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-20240024900
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO 899.999.284-4,
DEMANDADO: CLEMENTE ROJAS MORA C.C. 72.230.451

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 10 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA,
abril diez (10) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada Se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 Y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

En mérito a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamientos de pago contra la parte demandada CLEMENTE ROJAS MORA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Actuando por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas: VEINTINUEVE MILLONES TRESCEINTOS TREINTA Y SEIS Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.336.187.00) por concepto de capital adeudado, Obligación contenida en pagare adosado a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa establecida legalmente por la súper intendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, gastos y costos del proceso que se causen. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra la orden de pago decretada.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada CLEMENTE ROJAS MORA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del inmueble ubicado en la calle CL 53 # 9 D - 75 CO RESIDENCIAL TORRE DE LA MACARENA APTO 5114. de la ciudad Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-507631 de propiedad de la demandada señor CLEMENTE ROJAS MORA. Désele prelación al embargo aquí decretado en atención a lo dispuesto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.
en el art 468 No. 2 CGP. sobre el que se constituyó la prenda. Librese oficio al señor registrador de instrumentos públicos. Oficiese al respecto. -

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con Tarjeta Profesional No. 36.381 CSJ. con Cédula de Ciudadanía No. 16.657.241 en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f344d7b2f5e3e3cb3c94623112b60faf34b8d8fb3402a70351e6650a6a2f86**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD: 08001418900920240025000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA NIT 900.454.068-3
DEMANDADO: CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES C.C. 1.140.870.535
IBETH KARINA BLANCO PALLARES C.C. 1.129.539.158
OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA C.C. 22.444.322

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES, IBETH KARINA BLANCO PALLARES, OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA y a favor de ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$33.357.570.00) correspondiente a cánones de arriendo de los septiembre a diciembre de 2023, y enero a febrero de 2024, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES, IBETH KARINA BLANCO PALLARES, OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES, IBETH KARINA BLANCO PALLARES, OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –



Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

5. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y TP, No. 294.154 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accb4d3b7a9e2129fadc12c3d7c9ac0d15e7b4a917ad1a23f5276d4451c53342**

Documento generado en 11/04/2024 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024.

RAD: 08001418900920240025000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA NIT 900.454.068-3
DEMANDADO: CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES C.C. 1.140.870.535
IBETH KARINA BLANCO PALLARES C.C. 1.129.539.158
OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA C.C. 22.444.322

1

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado informándole que la parte activa solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

Respecto a la medida de embargo de vehículo, a la misma no se accede hasta tanto se aporta el certificado de Tradición del mismo.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros, depositadas a cualquier título o cualquier otro concepto tenga o llegare a poseer las partes demandadas CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.870.535, IBETH KARINA BLANCO PALLARES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.539.158, OSIRIS DEL CARMEN PALLARES HERRERA con cedula de ciudadanía No. 22.444.322 en Cuentas de ahorro, CDT, y/, o en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDNETE, BCSC, DAVIVIENDA. AV V ILALS. MUNDO MUJER, ITAU, NBBVA, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$225.000.00 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP (núm. 10 Art. 593 del CGP). En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240025000**.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devengan la demandada IBETH KARINA BLANCO PALLARES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.539.158 como empleados de te la empresa E.S.C.O. IPS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.539.158. En consecuencia, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. **080014189009**. Cuenta No. **080012041018** y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) **08001418900920240025000**.
3. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MULTICELL.BAQ con matrícula mercantil 695.599 de Barranquilla, e propiedad de CESAR EDUARDO BLANCO PALLARES identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.870. 535. Sírvase oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Por Secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes una vez la parte interesada suministre las direcciones electrónicas de estas toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6e62b1403c6826936cefaafe416c62899c5d43d32ba403695fe8e7b5c36a**

Documento generado en 11/04/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0034 de fecha Abril 12 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009201900376-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS.COOPENSIONADOS
DEMANDADO: GERARDO ESQUIVEL RODELO C.C. 72.005.189

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Curador Ad-litem del demandado doctor ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, presentó contestación de la demanda, propuso oposición a las pretensiones y excepción de mérito. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, Abril 10 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que el Curador-Ad-Litem del demandado GERARDO ESQUIVEL MORENO, Doctor ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, presentó mediante memorial de fecha 29 de Enero de 2024, contestación de la demanda, propuso excepción de mérito.-

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada, es imprescindible correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

Acorde con ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1- Correr traslado a la parte demandante, representada por su apoderado judicial designado por su representante legal, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem del demandado Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2- Reconocer personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04301ed28e7af0d171285d2ade984872d96730f5db58ddd08d2c15778deeed7f**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0034 de fecha Abril 12 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920210035600
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES. C.C. 26.039.358
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT: 860.011.153.

1

INFORME SECRETARIA: señor juez, paso a usted el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente corregir el numero de la cedula de la demandante en el encabezamiento del auto de Abril 8 de 2024 que corrigió los valores indicados en el acta de audiencia de fecha Febrero 22 de 2024 . en el numeral segundo 2º). Y el numero de la cedula de la demandante inclusive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 10 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -
BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se hace necesario la corrección del auto de abril 8 de 2024, notificado por Estado No. 033 de Abril 10 de 2024 en su encabezamiento en la referencia respecto al número correcto de la cedula de la demandante señora LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES, siendo el correcto No. 26.039.358 y no como erradamente se indicó, auto que corrigió el acta de la audiencia celebrada 22 de Febrero de 2024 en su numeral 2º, en el que por error se mencionaron unos valores diferentes a los reales; motivo por el cual se accede a su corrección, al igual que en el numero de la cedula de la demandante en el citado numeral, por lo que acorde con lo expuesto se,

RESUELVE:

1º) Corrijase el auto de fecha abril 8 de 2024, notificado por Estado No. 033 de Abril 10 de 2024 en su encabezamiento referente a la Cedula de la demandante señora LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES, identificada con la C.C No. 26.039.358, de igual manera en el acta de audiencia en el numeral segundo(2º), celebrada 22 de febrero de 2024 en su numeral 2º, la cual quedará como se indica en el siguiente numeral.

2º) **ACTA DE AUDIENCIA.** Barranquilla, siendo la hora y fecha señalada anteriormente se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso de la referencia. Acto seguido se verifica la asistencia de los presentes, la demandante LIBIA SUSANA PASTRANA MONTES, su apoderada Dra. SIRIS ISABEL ARROYO MONTALVO identificada con la C.C.

No.43.591.815 Y T.P. No. 243931, apoderado judicial de Positiva mediante poder de sustitución al Dr. Johan Sebastián Trejos Villegas con C.C No. 1.128.403.280 y T.P. No. 276.812. Para ratificar el dictamen de Positiva por medio de REN consultores la Dra. MONICA GISELLE CARRILLO VEGA, enfermera especialista en salud ocupacional, con registro único Nacional 15664 ..La apoderada demandante efectúa el interrogatorio a la Dra MONICA GISELLE CARRILLO. Lo mismo que es interrogada por el apoderado judicial de POSITIVA S:A. Terminado el interrogatorio, el señor Juez, corre traslado a las partes por el termino de 20 minutos para que presenten su alegatos de conclusión, reafirmandose en primer termino en las pretensiones e la demanda la apoderada judicial de la parte demandante y posteriormente el apoderado judicial de la parte demandada. Agotadas las etapas procesales siendo las 10 de la mañana, se suspende la diligencia para continuarla a las 2:30 p.m.- Siendo las 235 p.m. del 2024, se reanuda la diligencia para emitir la correspondiente sentencia por parte del señor Juez, previa conexión de las partes demandante y demandada emitiéndose el respectivo fallo cuya parte resolutive se resuelve:

1º) Declarar no probadas las excepciones de prescripción, buena fe de Positiva Cia. De Seguros S.A., excepción innominada o genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Condenar a la aseguradora POSITIVA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. representada legalmente por el señor LUIS VILLOTA QUIÑONEZ, o por quien haga sus veces, civilmente responsable del pago de las coberturas incluidas en el contrato de seguro de la póliza No. 3400002293 por la incapacidad total y permanente de la señora LIBIA **SUSANA PASTRANA MONTES, identificada con la C.C No. 26.039.358**, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) , mas los intereses causados y los perjuicios ocasionados. Costa de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez por valor de Ochocientos setenta y siete mil pesos m.l., \$877.800 pesos m.l. Por concepto de lucro cesante con ocasión del no pago de la póliza, la suma de Un millón ochocientos mil pesos m.l. (\$1.800.000m.l.) Para un gran total de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS PESOS M.L.-(\$ 32.677.800 M.L.) 3º) Condénese en costas a la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Tásense. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante en un 7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. C.S.J. Quedando las partes notificadas en estrado. Sin presentación de ninguna petición por las partes ni sus apoderados. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ELJUEZ,(firmaElectronica)MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

04. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9bd3b89bdc2ba5e1d282400500b74809533de82aa641f47eaa35b74295e54**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD. No 08001418900920220094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT 900355863-8
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA C. C. No 4.008.773

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 562.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	562.000,00	
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$	562.000,00	

SON: QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75892ff347ca220814b2dbdfcb2343fb7d8ba8345e467b10a25564a5281b97**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD: 08001418900920220029800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO PUGLIESE JIMENEZ. - C.C. 7.469193
DEMANDADO: ALVARO PEREZ COELLO - C.C. No.7.453.267

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 18 de agosto de 2022, Sin que hasta la fecha el demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte pasiva Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril diez (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 8 de agosto 2022 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ddf817e19bd8c706ffb97a235681a39c51400df21f665ca74455801ab1524**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200766-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
DEMANDADO: ROSA MARIA CHAVEZ DE CARDOZO CC # 22.375.162

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Así mismo, se le informa que el proceso de la referencia contaba con doble radicación, razón por la cual hasta la fecha se le da el trámite pertinente. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Deberá, la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, como quiera que a la fecha no existe certeza en el plenario que el email suministrado pertenece a la ejecutada ROSA MARIA CHAVEZ DE CARDOZO, la forma en que el demandante obtuvo el mismo y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la anterior falencia de no ser subsanada, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que sea corregida en el aspecto ya aludido.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos antes explicados.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- Reconocer personería a la doctora CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473541c9d125edf39c4179a78651daf7155c22f22b6d9f2585ed8887b675d73**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD. No 08001418900920230045800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT 900.335.863-8
DEMANDADO: FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO C. C. No 72.199.180

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.577.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.577.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.577.000,00		

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a4836774661736f81201b1b67c2742698a7e507d1c823c26b099c87bff322c**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD. No 08001418900920230057900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH
DEMANDADO: ENRIQUE CELEDON C. C. No 72.133.742

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.183.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.183.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	1.183.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285047a3d40a36f3a7ee2d39a5cb8c6da9b9df8290577a2945075d352b94c144**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD. No 08001418900920230099000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: BRAULIO BABILONIA CUJIA C. C. No 84.459.384

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 119.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	119.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	119.000,00		

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41878ee74869bc0bd7ce6b90b1a64e62fb8eb3c94f6137625ffa817a272f31f**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD. No 08001418900920230055000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA EUFEMIA MINA CHARA C. C. No 34.501.842

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 804.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 804.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$ 804.000,00	

SON: OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a52532c81841f565a9843024d8d2d51f5b735c677f003f1a58b350d94fc2c**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha Abril 12 de 2024

RAD: 080014189009-202300411-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S. NIT:
8050000082-4
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR. C.C. 72.00388

1

SECRETARIA.- Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, en el cual por error en el encabezamiento del auto de fecha 6 de marzo de 2024, quedó erradamente que se trata de un ejecutivo siendo que es una Restitución de Inmueble, por lo que se solicita su corrección y el nombre del demandado y además en escrito de 18 de marzo de 2024 las partes presentan acuerdo para la entrega del inmueble y acuerdo de pago.- Sírvase usted proveer. -
Barranquilla, Abril 10 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2024, a pesar de no influir en su parte resolutive, en el encabezamiento del auto que se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR; y en su fecha, por lo que acorde con ello se,

REUSELVE:

1º) Corrijase parcialmente el encabezamiento del auto notificado por estado 21 de marzo 6 de 2024, siendo su fecha correcta marzo 4 de 2024; en su encabezamiento que se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, Demandante, Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. contra JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR y no como erradamente se indicó. –

2º) Acéptese el acuerdo presentado por las partes para la entrega del inmueble y forma de pago convenida por las partes y del cumplimiento de lo señalado en el numeral sexto, cuyos términos se transcriben:

*“AFFI S.A.S, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali y sucursal en Barranquilla, identificada con el NIT No. 900.053.370-2 quien actúa en representación de la inmobiliaria: **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. ARRENDATARIO: JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA: 72.003.889 de BARRANQUILLA. **DEUDOR SOLIDARIO: FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA: 22.466.619 de BARRANQUILLA. Entre **AFFI S.A.S** y por su parte, **JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO**, mediante apodera judicial, la **Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.482 de Ariguaní – Magdalena, con T.P. 117.297 del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza el acuerdo inter partes, que se regirá por las siguientes cláusulas:*

PRIMERO. ENTREGA DEL INMUEBLE: El arrendatario, se compromete a entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la **CARRERA 26 # 3ª-161 CASA 44, PORTAL DE VILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



CAMPESTRE I de la ciudad de BARRANQUILLA, el día treinta y uno (31) de agosto de 2024, mes en el cual finaliza el contrato precitado.

SEGUNDO. FORMA DE PAGO. El arrendatario y su deudor solidario, continuaran pagando los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, los días veinticinco (25) de cada mes, conforme se encuentra autorizado por la entidad arrendadora,

PARAGRAFO. Las partes acuerdan que, el pago del canon de arrendamiento y cuotas de administración se realizará directamente a la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, habilitando el cupón de pago correspondiente para tal fin.

TERCERO. COSTAS PROCESALES Y ELIMINACION DE REPORTE ANTE CENTRALES DE RIESGO. El arrendatario renuncia a las costas procesales declaradas mediante sentencia en el proceso verbal de restitución, cursado en el JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con Radicado No. 08001418900920230041100, en este sentido, se correrá traslado del presente acuerdo al despacho citado.

De igual manera, Sociedad Privada Del Alquiler SAS Y Afianzadora Nacional S.A Nit 9000533702 ahora AFFI SAS, se compromete que el mismo día de la suscripción del presente documento, procederá a eliminar el reporte negativo informado a Datacrédito y/u otras centrales de riesgo, en contra del arrendatario y su deudor solidario, esto sin verse afectado el score financiero de los mismos.

CUARTO. TERMINACION DE PROCESO EJECUTIVO EN COADYUVANCIA. El arrendatario y su deudor solidario, se comprometen a convenir con la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, memorial de terminación coadyuvado, el cual a su vez será presentado al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBARRANQUILLA, con el objetivo de dar por culminado el proceso ejecutivo bajo el Radicado No.08001418902220230028600; Los títulos judiciales obtenidos mediante las medidas cautelares decretas en el referenciado proceso ejecutivo serán entregados a la señora FEDRA MARILYN IBARRAPACHECO.

PARAGRAFO. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y AFFI S.A.S, se abstendrán de continuar con las gestiones de cobranza que venían efectuando en ocasión al recobro de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, como quiera que la obligación pactada será normalizada hasta la terminación del contrato de arrendamiento y su correspondiente entrega del inmueble arrendado, esto es hasta el día treinta y uno (31) de agosto del presente anuario.

QUINTO. El presente acuerdo presta merito ejecutivo y las partes que los suscriben renuncian desde ya a los requerimientos de constitución en mora de que tratan los artículos 2007 y 423 del CGP.

SEXTO. Acciones Legales. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción civil en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento serán terminados de conformidad con el presente acuerdo, lo anterior, teniendo en cuenta que se ha validado con el abogado para que se detenga cualquier proceso en curso.

El presente acuerdo no constituye novación de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

En señal de aceptación se suscribe el presente documento el día 18 de marzo del 2024.

“Las partes acuerdan que de conformidad con la ley 527 de 1.999 y el Decreto 2364 de 2012, el presente acuerdo se perfecciona con aceptación del texto desde los correos electrónicos. “

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7742d2c45fb340aaaab6679fbe40ed94c749b83f922e3079052bc3213bb1435**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD: 08001418900920230083300
PROCESO: VERBAL SUMARIO-REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: DANIELA CRISTINA CARRILLO CAMARGO CC # 1.047.341.141

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito que resolvió el Conflicto de competencia, el cual está pendiente de avocar su conocimiento. - Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Resuelto el conflicto de competencia por el Señor Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió que este Despacho es el competente para tramitar la presente demanda de reposición y cancelación de título Valor; en obediencia y cumplimiento a lo decidido por el superior, atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda de Reposición y Cancelación de título valor instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, quien actúa por medio de su apoderada judicial en contra de DANIELA CRISTINA CARRILLO CAMARGO.

2º) Désele trámite de proceso verbal sumario.

3º) Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8. De la ley 2213 de 2022.

4º) Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla en los términos del art. 391 del C.G.P. ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4º) Se ordene la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.

5º) Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faad572e8c42d5108d956becd3f813ac217c183349a3eb68da6f9455cb5021c**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024
RAD: 0800141890920230102700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT 890.903-938-8
DEMANDADO: YULI DEL CARMEN OCHOA MANJARRES C.C.1.124.006.388
AMERICA ISABEL SAMPER RAMOS C.C. 32.606.014

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 el cual libró mandamiento de pago,.Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

SECRETARIA
KATERINE MOJICA PEÑALOZA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago en el número de radicado se omitió un número, concluyendo el juzgado que este mencionado error no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Téngase que para todos sus efectos que el radicado del proceso es 08001418900920230102700
2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacfc3996c86b60e154111f4a5165b937d440266b41630cec33be6cc8b5255c**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RAD: 080014180092023-01107-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREACIONES BETTY SECRET S.A.S. NIT. 901.242.159-9
DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A. S. identificada con NIT. 802022148-5

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito que la demandada presentó presentando contestación de la demanda, formulando excepciones previas y de mérito y comunicando al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada TIERRA SANTA S. A. S. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril diez (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinado el expediente, advierte el juzgado, que reposa memorial presentado en la secretaría del Juzgado, dentro del cual la demandada sociedad TIERRA SANTA S. A. S, actuando a través de apoderada judicial, demandada presentó contestación de la demanda, formulando excepciones previas e informa que tal sociedad, fue admitida, mediante auto Radicado 2022-01-629132, de fecha 25 de agosto de 2022, dictado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de Bogotá, e inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de octubre del 2022, bajo el número 1.172 del libro XIX, a un proceso de reorganización empresarial, por lo que solicita remitir este expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aportando para tal efecto Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada de fecha diciembre 21 de 2023.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización empresarial tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos de conformidad con el artículo 20 ibidem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan presentado antes del inicio del proceso de ejecución deben remitirse para ser incorporados al trámite del proceso de reorganización, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, a quien le corresponde determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse. Así mismo, se indica en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que el Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización mediante auto contra el cual no proceden recursos.

En el presente caso el proceso ejecutivo es promovido por CREACIONES BETTY SECRET S.A.S, en contra de la ejecutada TIERRA SANTA S. A. S, sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, razón por la que corresponde remitir el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa al Juez del Concurso, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, Por lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del proveído de fecha 27 de noviembre de 2023, respecto a la actuación surtida contra la demandada sociedad TIERRA SANTA S. A. S.
2. Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto de la demandada TIERRA SANTA S. A. S, si las hubiere, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
3. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada TIERRA SANTA S. A. S. Oficiar en tal sentido a las donde se efectuaron las medidas
4. Por secretaría efectúese la remisión ordenada y realícense las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c4034fc902e83ffe7c57978adba93edfc4622694750589b42e85f83ebe033**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 034 de fecha abril 12 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301142-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES- NIT. 900.494.149-2
DEMANDADO: GREGORIO CORREA CASTRO C.C. No.7.466.893

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que a presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre 30 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, por los motivos consignados.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127855eb35c84ddf4da9f693d4d979caab048b81a6ebec5532aace2b17018c**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 34 de fecha abril 12 de 2023

RAD: 0800141800920230127100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Nit .900.364.951-6
DEMANDADO: KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA C.C. 1.118.804.626
MARIA ANGELICA JAYARIYU C.C. 56.088.80

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que decretó medida de fecha enero 25 de 2024 en su numeral segundo. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, abril diez (10) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. se hará aclaración del auto de fecha enero 25 de 2024, en atención a que en el resuelve de dicho auto, en uno de sus apartes al hacer mención de la radicación para consignación se señaló de manera errada. Por lo que este juzgado procederá con su aclaración la cual quedará de a siguiente manera:

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230127100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b91b8958c11d8190c3fa72c2124103b58420ae3eee20fe616734fe9e85ed8**

Documento generado en 11/04/2024 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>